



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Simulación (Excepciones previas) No. 110013103045 **2020 00172 00**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por los demandados CARMEN RAMÓN PACHECO SÁNCHEZ, RAMÓN EMIRO PACHECO BAYONA, JULIO CESAR PACHECO BAYONA, LILIAN CONSUELO PACHECO BAYONA, SANTIAGO VELASQUEZ SILVA y SERGIO ANDRÉS MONTEJO PACHECO atendiendo la siguiente,

SITUACIÓN FÁCTICA

Los referidos demandados a través de mandatario judicial enuncian la excepción previa de que trata el numeral 9 del artículo 100 del C. G del P., *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*; esgrimiendo que como quiera que la consecuencia de la declaratoria de simulación absoluta que aquí se tramita es la inexistencia de los negocios jurídicos puestos en entredicho por la parte actora, lo que a su turno conlleva a que los bienes retornen a cierto patrimonio, es necesario que el Despacho disponga la vinculación de todas las personas naturales o jurídicas que participaron en las compraventas de los bienes muebles o inmuebles cuya simulación se pretende, por ostentar la calidad de litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES

1. Para comenzar, hay que recordar que las excepciones previas son de naturaleza enteramente formal, esto es posible advertirlo de la simple lectura del artículo 100 del C. G. del P., que compendia unas tipificaciones específicas de esa estirpe, tal como lo ha desarrollado la

doctrina y la jurisprudencia, que en ese sentido predicán que están concebidas con el propósito de asegurar el buen curso del procedimiento para que no se presenten dilaciones, nulidades o decisiones inhibitorias y por contera, desgaste al aparato de justicia, por lo cual no tienen enteramente incidencia objetiva sobre las pretensiones de la demanda.

2. Bajo estos lineamientos es posible señalar, que la excepción previa formulada por el demandado está llamada a ser impróspera, por cuanto no hay acierto en su sustento que implique colegir que en verdad se incurrió en unos vicios formales en la demanda que se desatendieron al momento de ser admitida, nótese que la acción simulatoria versa únicamente respecto de las personas que intervienen en el acto aparentemente simulado.

2.1. Ahora bien, para que pudiera salir avante el medio exceptivo planteado era ineludible que la parte interesada demostrara al Juzgado que la intervención de las personas jurídicas o naturales que pretende sean llamadas a este juicio en calidad de litisconsortes necesarios fuera inevitable de sobremanera que sin tal vinculación el proceso que nos ocupa no pudiese llevarse hasta sentencia; y del relato factico ello no se advirtió.

Recuérdese que la figura de litisconsorte necesario se encuentra prevista en el canon 61 del C. G del P., que en su parte pertinente señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Bajo ese precepto, debe decirse que si bien el Despacho entiende que los bienes respecto los cuales se reclama el acto simulatorio pasaron a

manos de terceros que hoy día ostentan su titularidad, no por ello puede concluirse que para dirimir este litigio tenga que vincularse a dichos terceros, en la medida en que respecto a ellos no se demanda la simulación, sumado a que para lograr la restitución de los bienes en caso de una eventual sentencia favorable a los intereses de la parte demandante la jurisprudencia ha establecido circunstancias idóneas para su respectiva ejecución.

3. Luego, lo procedente será declarar infundada la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

DECLARAR infundada la excepción previa formulada relativa a *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

NOTIFÍQUESE (4),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 91 del 12 d diciembre de 2023


Rosa Lilibiana Torres Botero
Secretaria